



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ZULLY VANESSA ARENAS ESCOBAR</b>
<b>Demandados</b>	<b>CALEÑAS CLUB S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105011201800303 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Contrato de Trabajo – Contrato realidad</b>
<b>Sub Temas</b>	Al prosperar las pretensiones principales limita al juzgador estudiar y acceder a las pretensiones subsidiarias.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de **la parte demandante**, en contra de la **Sentencia No. 180 del 23 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 031**

### **Antecedentes**

**ZULY VANESSA ARENAS ESCOBAR**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CALEÑAS CLUB S.A.S.**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término indefinido**, entiende la Sala, vigente entre el 15 de diciembre de 2009 al 22 de junio de 2017, fecha en que la despidieron sin justa causa.

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene al demandado al pago de **cesantías, indemnización (sic) del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, aportes a seguridad social en pensión, trabajo dominical y festivo, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria** y finalmente las costas.

A su vez, formuló **pretensiones subsidiarias** solicitando que se declare la **ineficacia del despido**, habida cuenta del estado de debilidad manifiesta, por ser beneficiaria del fuero de maternidad y, en consecuencia, se ordene su reintegro, así como el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su reintegro sin solución de continuidad.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló la actora que el 15 de diciembre de 2009, la empresa CALEÑAS CLUB S.A.S., la vinculó laboralmente, por medio de un contrato verbal de trabajo, para desempeñar el cargo de planillera, cumpliendo un horario de 07:00 am a 8:00 pm, con una remuneración de \$30.000, por turno laborado; que, la demandada nunca la afilió a seguridad social integral, argumentando que la habían contratado mediante prestación de servicios; así mismo, nunca le realizaron los pagos de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras, recargos, dotación y auxilio de transporte.

Que, a finales de mayo del año 2017, quedó en embarazo, el cual era de alto riesgo, por ende, dio a conocer esta situación a la empresa a través de los exámenes que le practicaron, sin embargo, le indicaron

que debía cumplir con sus labores.

Manifestó que, el 22 de junio de 2017, el demandado le pasó una carta indicando la terminación del contrato de prestación de servicios por incumplimiento en las obligaciones.

La demandada **CALEÑAS CLUB S.A.S.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD”**; **“AUSENCIA DE CONOCIMIENTO DE ESTADO DE EMBARAZO DEL CONTRATANTE POR NO NOTIFICACION DE LA CONTRATISTA”**; **“BUENA FE”**; **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**; **“GENERICA O INNOMINADA”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **“PRESCRIPCIÓN”** y la de **“COMPENSACIÓN”**<sup>1</sup>,

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El Juzgado **Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 180 del 23 de julio de 2020**, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en lo atinente a los recargos dominicales y festivos, horas extras, la dotación y vestido y calzado de labor y la sanción por la no consignación de las cesantías reclamadas en la demanda. Así mismo declaró que, entre la señora ZULY VANESSA ARENAS ESCOBAR y la sociedad CALEÑAS CLUB S.A.S., existió un contrato de trabajo entre el 1º de enero y el 22 de junio de 2017; condenando al demandado CALEÑAS CLUB S.A.S., a reconocer y pagar a la señora ZULY VANESSA ARENAS ESCOBAR, las siguientes sumas de dinero: a) \$528.697 por cesantías. b) \$30.312 por intereses a las cesantías. c) \$528.697 por prima de servicios. d) \$264.348 por compensación de vacaciones. e) \$1.106.175 como indemnización por despido injusto. f) \$26.557.200 por sanción moratoria causada entre el 23 de junio de 2017 y el 22 de junio de 2019. A partir del 23 de junio de 2019 se deberá cancelar los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal para créditos de libre asignación, liquidados sobre el monto establecido por cesantías y primas de servicios y se generarán estos intereses hasta que se realice el pago de tales sumas. g) \$30.312 como sanción por el no pago de los intereses a las cesantías. Los valores reconocidos por vacaciones deberán ser indexados desde la fecha de su causación

---

<sup>1</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

hasta el momento del pago. Así mismo, condenando a CALEÑAS CLUB S.A.S., a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones en favor de la señora ZULY VANESSA ARENAS ESCOBAR, causados entre el 1º de enero y el 22 de junio de 2017, con destino al fondo pensional al que se encuentre afiliada, teniendo como IBC la suma de \$1.106.175. Absolviendo a la demandada de las demás pretensiones invocadas en el escrito de demanda y finalmente lo condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, el *A quo*, encontró, con los elementos probatorios, que, la demandante prestó sus servicios personales a favor de la demandada, hecho que se desprende del contrato de prestación de servicios obrante en el expediente, y lo dicho por la representante legal de la entidad y por cada uno de los testigos que comparecieron al proceso.

Los testigos fueron claros al establecer las funciones realizadas por la demandante, en la cual se instituyó que la única función realizada por ella era la de planillera, así mismo, el administrador del establecimiento, quien estuvo involucrado en la vinculación de la demandante, sostuvo que, inició labores desde el año 2017, pues antes de ello, la actora laboraba en Delux, situación que guarda armonía con lo dicho por la propia demandante al absolver el interrogatorio de parte.

Que, quedó demostrada la prestación personal del servicio de la demandante, entre el 1º de enero y el 22 de junio de 2017, sin existir otro elemento de prueba que permita inferir que se tenga certeza inequívoca que antes de esa fecha ya había prestado sus servicios a favor de la empresa demandada.

Señaló que, en el presente caso opera la presunción del artículo 24 del C.S.T., correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar que esa prestación personal del servicio estuvo regida bajo un verdadero contrato de trabajo, no obstante, es claro que, la parte obligada no cumplió con la carga de desvirtuar esa presunción, pues argumentó que el vínculo que la ató con la actora, fue el de prestación de servicios, sin embargo, no se observó que la demandante tuviera autonomía e independencia para realizar sus labores y que por el contrario la representante legal de

la entidad manifestó que, le llamó la atención a la demandante por su bajo rendimiento, circunstancias propias de una relación de trabajo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, **recurre la parte demandante.**

Sostiene que, siendo declarado el contrato realidad del 1º de enero hasta el 22 de junio de 2017, le asiste a la demandante la estabilidad laboral reforzada conforme al artículo 239 del CST, que habla sobre la ineficacia del despido y protección al trabajador, aunado a ello, la Corte ha sido muy enfática y sabia, hablando de los fueros de maternidad, las sentencias C - 470 de 2017, T - 373 de 1998, T - 095 de 2008 y la SU 070 de 2013, sobre la protección de toda mujer, inclusive en los contratos de prestación de servicios, quedando en claro que, en este caso, si existió el contrato realidad por encontrarse los 3 elementos del artículo 23 del C.S.T, por ende, solicita que se revoque la sentencia del A quo y se ampare la estabilidad laboral reforzada ordenando de inmediato el reintegro de la demandante y el pago de salarios desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha de reintegro, que se le pague de inmediato la seguridad social, las prestaciones sociales y si hay lugar las agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre ZULY VANESSA ARENAS ESCOBAR y la sociedad CALEÑAS CLUB S.A.S., existió una relación laboral; **II)** que, los extremos de la relación laboral de desarrollaron desde 01 de enero hasta el 22 de junio de 2017; **III)** que, el cargo que ostentó la demandante era de planillera; y, **IV)** que, la terminación del contrato fue de manera unilateral y sin justa causa.

## **Problema Jurídico**

Deberá la Sala establecer: si en el presente caso procede acceder a las pretensiones subsidiarias de la demandante, esto es, al reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por ostentar el fuero de maternidad y en consecuencia ordenar su reintegro.

## **Análisis del Caso**

Solicita la parte actora se conceda a la pretensión subsidiaria de reintegro, como consecuencia de haberse concedido la pretensión principal, referida a la existencia de la relación laboral, teniendo en cuenta que goza de estabilidad laboral reforzada, ya que, se encuentra amparada por el fuero de maternidad.

En el presente caso el *A quo*, siendo su deber, examinó delantadamente la reclamación principal, y, como quiera que no la encontró infundada se abstuvo de analizar la eventual. Es así como concedió a la demandante las pretensiones principales, esto es, el pago de todas las acreencias laborales en virtud de la declaratoria de existencia de un contrato realidad y consecuencia de ello, no consintió las pretensiones subsidiarias, es decir, al reintegro por estabilidad laboral reforzada y sus consecuencias debido al fuero de maternidad, pretensión ésta que ahora pretende con sus argumentos de alzada modificar, es decir, dejarla como principal.

Acceder a lo pedido por la recurrente, nos conduciría a la incongruencia, lo cual implica desconocer el mandato del artículo 281 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, según el cual, la sentencia debe *“estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*; y que, además, *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”*.

---

<sup>2</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y las sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927 y T – 334 de 2020.

Ahora bien, en tratándose de los casos de acumulación de pretensiones, la Corte Suprema de Justicia ya tuvo la oportunidad de explicar a espacioso, la forma en la que, al fallar sobre ellas podría darse la falta de consonancia. Así, en sentencia SC5631-2014, Radicación 6816731890012012-00036-01, del ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que retomó la providencia del 19 de octubre de 1994, Rad. 3972 indicó:

*"[F]rente al principio de la congruencia (...) reviste especial interés la acumulación objetiva de pretensiones que, como bien es sabido, regula el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase art. 88 del CGP)<sup>3</sup>, y dentro de ella, aquellos eventos en que las distintas pretensiones reunidas en el libelo, no han sido formuladas con el mismo carácter, bien por ser accesorias o dependientes las unas respecto de las otras, o bien porque revestidas todas de autonomía, han sido propuestas subsidiariamente, distinción esta que como se ha sostenido con acierto por autorizados expositores...es importante para efectos no solo de calificar la idoneidad formal de la demanda, sino para la correcta elaboración técnica de la sentencia, habida cuenta que como a continuación pasa a verse, en este ámbito aquél principio juega papel preponderante.*

*En efecto, en el primero de tales casos, en que se trata de pretensiones secundarias o consecuenciales que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano la logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones entabladas de modo paralelo pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio, cosa que sucede, por ejemplo, cuando pedida en una demanda la declaración de simulación relativa en un negocio jurídico con las consiguientes restituciones destinadas a implantar y hacer prevalecer los efectos que el mismo negocio en su fase disimulada ha de producir, es denegada esa declaración con lo cual se entienden implícitamente desechadas las prestaciones restitutorias así no se diga de manera expresa en el fallo, luego si esto último pasa no se configura incongruencia por defecto; pero si por el contrario se accede a las ameritadas restituciones efectuando las condenas reclamadas a pesar de no declararse la simulación, la sentencia incurrirá en evidente desacierto de fondo pero no en incongruencia pues existe pronunciamiento completo aun cuando en su segunda parte pueda resultar incorrecto. **La solución es por entero distinta si la acumulación es subsidiaria (...) el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal...**(G.J. Tomo CXLVIII, pág. 37), y valga advertir en este orden de ideas, que la subsidiariedad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados*

---

<sup>3</sup> El contenido entre paréntesis es de la Sala.

*motivos que el litigante en su libelo individualiza. Así, a diferencia de lo que acontece con la acumulación de pretensiones accesorias o de secuela, aquí se le pide al juez que decida sobre la pretensión principal y únicamente, para el evento en que no se consigan los objetivos previstos con su conformación, se le solicita que entre a estudiar la subsidiaria, de suerte que si esa condición no se satisface a cabalidad, sin caer en incongruencia por exceso no cabe adelantar tal estudio y por eso, de acuerdo con estas orientaciones conceptuales, se ha afirmado que en tratándose de la forma de acumulación originaria de pretensiones en cuestión, la falta de consonancia por fallar siguiendo una secuencia distinta a la diseñada por el demandante, puede configurarse en las siguientes hipótesis: a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; **c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal;** y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvenición dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica". (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden de ideas no le asiste razón a la demandante, pues resulta inviable el estudio y menos el reconocimiento de las pretensiones subsidiarias, toda vez que, la decisión del A quo se ajustó a derecho; se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **CALEÑAS CLUB S.A.S.**, y a cargo de **ZULLY VANESSA ARENAS ESCOBAR**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 180 del 23 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia adelantado por **ZULLY VANESSA ARENAS ESCOBAR** contra **CALEÑAS CLUB S.A.S.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de **CALEÑAS CLUB S.A.S** y a cargo de **ZULLY VANESSA ARENAS ESCOBAR.**, la suma de cien mil (\$100.000) pesos.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

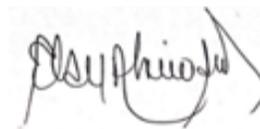
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada